

**UN DOCUMENTO JURIDICO VISIGOTICO:
EL TESTAMENTO DE VICENTE, OBISPO DE HUESCA.**

*M^a Eugenia Ortuño Pérez
Universidad del País Vasco*

1.- PRESENTACION.

Es muy escaso el conocimiento que poseemos sobre la práctica testamentaria en la España visigoda¹. Entre los pocos documentos referentes a este ámbito sucesorio que han llegado hasta nosotros se halla el testamento del obispo oscense Vicente, que parece hay que situarlo a mediados del siglo VI. Junto con las fórmulas visigóticas, constituye una valiosa vía de acceso directo para conocer aquella práctica testamentaria.

Son varios los estudios que se han dedicado al citado testamento². Lo han analizado desde diversas y variadas perspectivas en orden a la reconstrucción e interpretación textual del mismo. Lo conocemos de forma fragmentaria y, por ello, un estudio en profundidad del mismo sólo puede llevarse a cabo desde una visión global multidisciplinar de tipo: histórico, filológico, jurídico, etc. Si bien los diversos análisis efectuados han tenido en cuenta las figuras jurídicas más significativas, creo que no han agotado las posibilidades que el texto brinda para el conocimiento de la vida del derecho visigodo en la época anterior a Recesvinto. El presente estudio pretende aportar nuevas reflexiones sobre aspectos jurídicos que tienen sobrado interés, teniendo a la vista los valiosos trabajos publicados sobre éste tema. La escasez de documentos testamentarios de esta época³ no permite ahondar debidamente en la problemática que se encuentra inserta en la práctica testamentaria coetánea.

1. Ver en este sentido: A.GARCIA GALLO, «Del testamento romano al medieval. Las líneas de su evolución en España», *AHDE*, 47 (1977), 435 - 438.

2. Entre los estudios más recientes pueden citarse: Desde la perspectiva de la reconstrucción y fijación textual, entre otros, F.FITA Y COLOMER, «Patrología visigótica: Elpidio, Pompeyano, Vicente y Gabino, obispos de Huesca en el siglo VI», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 49 (1906), 137-169; J.CAMPOS, «Vicente, obispo de Huesca y Calasancius, en el siglo VI», *Analecta Calasanciana*, 23 (1970), 55-94; J.FORTACIN PIEDRAFITA, «La donación del diácono Vicente al Monasterio de Asán y su posterior testamento como obispo de Huesca en el siglo VI. Precisiones críticas para la fijación del texto», *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita. Anexo a la Revista HISPANIA: Revista Española de Historia*, 47-48 (1983), 7-70. Desde el punto de vista jurídico: P.MERÉA, «Sobre o testamento hispánico no século VI», *Estudos de Direito Visigótico*, (Coimbra 1948), 105-119; M.PEREZ DE BENAVIDES, *El testamento visigótico. Una contribución al estudio del derecho romano vulgar* (Granada 1975). Desde la perspectiva diplomática: A.CAÑELLAS LOPEZ, «De diplomática hispano visigoda: Colección documental», *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita, cit.*, 33-34 (1979), 251 ss.

3. En las colecciones de fórmulas visigodas se reproducen algunos testamentos que según parece fueron redactados hacia el año 400. En este sentido, A. GARCIA GALLO, *Op. cit.*, 436.

2.- ENMARQUE HISTORICO-JURIDICO.

Se desconocen las fechas exactas del nacimiento y de la muerte del obispo Vicente; sólo cabe una aproximación conjetural. Sabemos por el texto de su donación anterior al testamento a la que más adelante nos referiremos, que era diácono en el año 551. No hay que extrañarse de que la información que poseemos sea confusa y escasa, si se tiene en cuenta, como es sabido, que la anarquía y las tendencias hacia una creciente disgregación política alteraban la vida jurídica y cultural de la época⁴. A todo ello hay que añadir el hecho de una cierta influencia ostrogoda en la España visigoda. Algunos altos dignatarios ostrogodos llegaron a ocupar el trono, como Teudis (531-548), Teudiselo (548-549)⁵ y el sucesor de éste, Agila (549-555). Probablemente, Vicente conoció el final del reinado del segundo y el reinado de su sucesor⁶, y pudo haber conocido también al sucesor de Agila, Atanagildo (555-568)⁷. Su fallecimiento acaeció probablemente en el año 576⁸.

A la caída del Imperio romano de Occidente, en el 476, el derecho que probablemente se aplicaba en el territorio hispano era el romano; *leges et iura*, por un lado, el material simplificado en las escuelas jurídicas en forma de *interpretationes* por otro, y el derecho aplicado en la práctica judicial y notarial (formularios), si bien en la resolución de los conflictos jurídicos jugaban un papel importante los usos y costumbres. Pero en el territorio visigodo, principalmente en las Galias, comenzó una actividad legislativa importante que da lugar a códigos, como: el de Eurico⁹ y el Breviario de Alarico II o *Lex Romana Visigothorum*¹⁰.

En el territorio peninsular posiblemente regía, por un lado, claramente el derecho romano, los viejos formularios jurídicos y, a nivel de práctica, los usos y costumbres basados también en el derecho romano. En los territorios ocupados por los visigodos no debió haber muchas diferencias y cabe pensar que, al establecerse, trajeron sus textos jurídicos de las Galias: el Código de Eurico y el Breviario de Alarico o *Lex Romano Visigothorum*. La casi total carencia de datos sobre la actividad de los monarcas visigodos en territorio peninsular hasta el último tercio del siglo VI dificulta la exposición de un cuadro mínimamente seguro y hace comprensible la vieja polémica entre territorialidad y personalidad de la legislación visigoda¹¹.

Podrían hacerse extensivos también a esta época, los distintos niveles de conocimiento y aplicación del derecho que García Gallo¹² distingue en el derecho romano postclásico: hay un derecho oficial constituido por las fuentes jurídicas a las que la autoridad les reconoce valor normativo; se da

4. L.A. GARCIA MORENO, *Historia de España Visigoda* (Madrid 1989), 100.

5. Entre otros: R.D'ABADAL I DE VINYALS, *Del reino de Tolosa al reino de Toledo* (Madrid 1960) 54-56. A.IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*. Vol. I. (Barcelona 1992), 208 ss. L.A. GARCIA MORENO, *Op. cit.*, 87 ss.

6. F. FITA Y COLOMER, *Op. cit.*, 151.

7. L.A. GARCIA MORENO, *Op. cit.*, 102-103.

8. J. FORTACIN, *Op. cit.*, 8.

9. Sobre su autoría, transmisión, ámbito de aplicación, etc. A.GARCIA GALLO, «Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas», *AHDE* 44 (1974), 435-442. Respecto a este código voy a emplear la edición crítica de A.D'ORS, «El Código de Eurico. Edición Palingenesia. Indices», en *Estudios Visigóticos II*, (Roma-Madrid 1960), 1-317. Lo citaré: CE. Conozco también este cuerpo jurídico a través de K.ZEUMER, (ed.), *Codex Euricianus*, en *Monumenta Germaniae Historica. Leges nationum Germanicarum I*. (Hannover-Leipzig 1.973-1.902); F.BLUME, *Die westgotische Antiqua oder das Gesetzbuch Recared des Ersten*. Halle, 1.847.

10. Sobre su autoría, promulgación, vigencia con el código anterior, ámbito de aplicación (sólo para romanos, o por el contrario, para godos y romanos), etc., A.GARCIA GALLO, «Consideración crítica...», *op. cit.*, 442-448 y E.OSABA GARCIA, *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*. Madrid, 1.997, 83-84, con la literatura citada en cada caso. El Breviario lo cito por la edición de G.HAENEL, *Lex Romana Visigothorum* (Leipzig, 1849 = Aalen 1.962). La citaré: LRV.

11. Sobre ello, E. OSABA, *Op. cit.*, 83-84, con la literatura mencionada.

12. A.GARCIA GALLO, «Del testamento romano...», *op. cit.*, 431 y 432, en relación con Id, «Consideración crítica...», *op. cit.*, 343-464.

el nivel culto que aparece reflejado en las obras de los estudiosos, que en este momento eran los clérigos porque los centros del saber estaban en los monasterios; existe también el nivel de aplicación efectiva, que se manifiesta en los actos de los gobernantes, de los jueces y de los redactores de los documentos de la vida ordinaria; y, por último, un nivel popular, integrado por diversos subniveles constituidos según los grados de cultura de los no profesionales en cuestiones de derecho. Este último nivel ha tenido mucha importancia cuando la población estaba diseminada en medios rurales y los técnicos en derecho eran pocos, lo que hacía difícil el acceso de la gente a los mismos.

Por lo que hace referencia a la sucesión *mortis causa* se entendía como una sucesión legítima¹³, aunque se tenía plena conciencia de que cabía la posibilidad de disponer directamente de los bienes para después de la muerte, sin más limitación que el respeto a la cohesión familiar. Por ello, la sucesión testamentaria se contemplaba como una posibilidad que podía utilizar el sujeto que tuviera capacidad para ello; se la asimilaba a cualquier disposición de última voluntad. En algunas fuentes, se la identificaba con la donación *mortis causa*; en otras, se diferenciaban ambas figuras, pero se daba preponderancia al acto de liberalidad¹⁴ sobre el de disposición testamentaria. No se siguió ninguna sistemática en la regulación de la sucesión testamentaria, tan sólo aparecen referencias en disposiciones aisladas y, es harto significativo, que se utilicen diversos términos para designar al testamento¹⁵. Este se concebía como un acto de disposición *mortis causa*, personalísimo y revocable del que el causante podía valerse en el ejercicio de su capacidad de libre disposición. El elemento esencial era la voluntad del testador y no tenía que constar, forzosamente, la institución de heredero. Se carecía de una técnica y de una terminología jurídica perfeccionadas que permitieran tipificar con claridad los distintos actos sucesorios.

Para el conocimiento de las disposiciones *mortis causa* hay que tener también en cuenta las *Fórmulas Visigóticas*¹⁶, las disposiciones conciliares¹⁷-que tenían ambas uso común y además las normas monásticas que regían el funcionamiento interno de cada monasterio. A las primeras, Vicente estará sometido, así como a las otras dos por su condición de clérigo y de monje.

En esta época, en la que todavía no se había producido la conversión de los visigodos al catolicismo¹⁸, convivían junto a la población católica, núcleos de población arriana¹⁹; sin que ello fuera un obstáculo para que se crearan cenobios, algunos de los cuales admitían al monje y a su familia²⁰.

13. En el CE, el título *De successionibus* contempla únicamente la sucesión intestada.

14. CE 308: ... *Qui vero sub hac occasione largitur ut post eius mortem ad illum cui donaverit res donata pertineat, quia similitudo est testamenti, habebit licentiam inmutandi voluntatem suam quando voluerit, etiam si in nullo laesum fuisse se dixerit (...)*. Y CE 319: *Maritus si uxori suae aliquid donaverit, (...) de rebus sibi a marito donatis possidendi et post obitum suum relinquendi cui voluerit habeat potestatem (...)*.

15. Además de *testamentum*, se le denominaba: *voluntas, suprema voluntas, iudicium, supremum iudicium, ordinatio*. Entre otros, M. PEREZ DE BENAVIDES, *Op. cit.*, 4.

16. Las *Fórmulas Visigóticas* (en adelante, FV) contienen, entre otros extremos, las formas que se seguían para realizar los actos de última voluntad. La edición crítica de las mismas es de K.ZEUMER, *Formulae merovingici et karolini aevi* (Hannover 1886); reimpr. facsímil. (1963), *Monumenta Germaniae Historica*, sectio V, 572-595.

17. De los Concilios utilizamos la edición: *Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Ed. por J.VIVES, (Barcelona-Madrid 1958).

18. En el III Concilio de Toledo (a. 589), en el que tuvo lugar la conversión de los godos al catolicismo, participó como obispo de Huesca Gabino, que fue el sucesor de Vicente al frente de esta diócesis.

19. J. ORLANDIS, *La Iglesia en la España Visigótica y Medieval* (Pamplona 1976), 61 ss.

20. Entre otros, A.LINAGE CONDE, *El monacato en España e Hispanoamérica* (Salamanca 1977); J.ORLANDIS, *La iglesia en la España visigótica y medieval*. (Pamplona 1976).

3.- LA FIGURA DEL OBISPO VICENTE.

Como ya he indicado anteriormente, se desconoce la fecha del nacimiento del obispo Vicente²¹. Sí se sabe que, desde niño, fue educado en el monasterio de Asán²², fundado por San Emiliano en fecha incierta²³ y dedicado a San Martín²⁴; monasterio que alcanzó renombre especialmente por su abad San Victorián o Victoriano (año 558)²⁵. Su estancia en el cenobio desde su tierna edad da pie para suponer que bien pudiera haber sido oblato del mismo²⁶.

Siendo diácono hizo donación de sus bienes al monasterio el 29 de septiembre del año 551, que es la fecha que consta en el documento que se ha conservado, y que dice textualmente: «*Facta cartula in monasterio asani sub die III^o kalendas octobres anno II domini nostri agile regis.(...)*» F. Fita sin dar las razones en las que fundamenta su afirmación, sostiene que Vicente fue ordenado subdiácono el año 546, diácono el año 551 y consagrado obispo en 557²⁷, si bien no da estos años como seguros.

Como hemos dicho, Vicente fue educado en el monasterio de Asán que, como todos los que existían en la Península en la misma época, se concebía como una escuela en la que los monjes y los niños que habían ingresado en los mismos recibían una formación que rebasaba el ámbito exclusivamente eclesiástico. Según Riché²⁸ se les daba una enseñanza profesional, en la que se incluía la formación religiosa y el estudio de disciplinas seculares (apreciándose en ello influencias orientales procedentes de ámbitos cuyo nivel cultural era mucho más elevado que en occidente). Tal forma de educación respondía a la idea de que debían utilizarse todos los conocimientos existentes para una mejor formación religiosa y una ayuda para llevar más hondamente la vida monacal. Se empezaba por enseñar a leer y a escribir a fin de poder leer los textos sagrados y más adelante ser capaz de copiarlos. Progresivamente se incrementaba el nivel de enseñanza con el contacto con la literatura antigua y los autores clásicos²⁹. Esto hace suponer que el cenobio disponía de un rico fondo bibliográfico cuya amplitud no nos es posible evaluarla. La formación recibida por Vicente en el monasterio, ajustada al modelo docente señalado, se pondrá de manifiesto a lo largo de toda su vida y dejará huella profunda en su conducta futura.

No se ha encontrado su tumba. Por su condición de obispo, cabe suponer que fue enterrado en la Catedral de Huesca.

21. F.FITA Y COLOMER, «Epigrafía cristiana de España: San Victoriano Abad de Asán; Vicente, Obispo de Huesca y otros preladados salidos del monasterio de Asán», *B.A.H.*, 37 (1900), 491-524.

22. Este monasterio era de tipo oriental y estuvo enclavado en lo que hoy coincide con el término municipal de Los Molinos, partido judicial de Boltaña (Huesca). Sobre el monasterio y su fundación ver, entre otros, J.FORTACIN PIEDRAFITA, *Op. cit.*, 7 - 70, especialmente, 8 y 9. P. DE LA CRUZ DIAZ MARTINEZ, *Formas económicas y sociales en el monacato visigodo* (Salamanca 1987), 31-44. A.DURAN GUDIOL, «El monasterio de Asán», *Homenaje a José M^a Lacarra*, vol. I (Zaragoza: Anubar 1977), 135 - 155

23. Para algunos autores el monasterio se fundó entre los años 506 ó 507 y otros, entienden que se fundó sobre el año 520. J. FORTACIN, *Op. cit.*, p. 7 y P.DE LA CRUZ DIAZ MARTINEZ, *Op. cit.*, 15, respectivamente.

24. Era algo habitual en la época que la fundación de los monasterios se dedicara a algún martir.

25. AAVV., *Nueva Historia de la Iglesia*. Tomo I. *Desde los Orígenes a San Gregorio Magno* 2ª ed. (Madrid 1982), 465 ss.

26. Existía oblación cuando los padres hacían entrega a un monasterio de sus hijos menores para que se dedicasen a la vida religiosa. J. ORLANDIS, *Estudios sobre Instituciones monásticas medievales* (Pamplona 1.971), 53 ss., entre otros.

27. F. FITA, *Op. cit.*, 154.

28. P.RICHÉ, *Éducation et culture dans l'occident barbare VI^o - VIII^a siècles* (París 1962), 335 ss.

29. P. RICHÉ, *Op. cit.*, 344 ss. y también A.LINAGE CONDE, «El monacato visigótico. Hacia la Benedictización», AAVV, *Antigüedad y Cristianismo. Los visigodos*. Vol. III (Murcia, 1986), 235 ss.

4.- TRANSMISION DEL TESTAMENTO.

El texto del testamento otorgado por el obispo oscense Vicente ha sido objeto de varias ediciones, de muy diversa calidad. Consideramos que la mejor realizada es la Javier Fortacín Piedrafita, en 1983³⁰. Es la que utilizamos con su correspondiente traducción al castellano. El editor señala que, desde el siglo XVIII, se han venido realizando diversas lecturas³¹. El texto que presenta Fortacín comprende los dos documentos enteros: el de la donación de sus bienes siendo diácono y el testamento posterior siendo ya obispo, intentando corregir las lecturas erróneas o dudosas de las ediciones anteriores. Los dos textos que poseemos son transcripciones ya que los originales hay que darlos por perdidos. Se trata de textos únicos. Tanto la copia de la donación al monasterio de Asán que Vicente hizo siendo diácono, como la del testamento que otorgó siendo obispo de Huesca, aparecieron en el folio 1º y en el 2º de la llamada *Biblia de Huesca*, del siglo XII y que actualmente tiene una encuadernación del siglo XVII. Posiblemente, se incluyeron dichos folios como protección de las primeras páginas de la *Biblia*. Su inserción en la misma es, pues, meramente material y no responde a ningún interés por conservar el texto de unos documentos que muestran a través de las disposiciones jurídicas expresivas del derecho en un período del dominio visigótico, la vida cotidiana de tiempos pretéritos.

La *Biblia* perteneciente otrora al cabildo catedralicio, se encuentra, desde principios del siglo actual, en el Museo Arqueológico Nacional de Madrid. Es el Códice 133 de su biblioteca³².

No se sabe si se realizaron una o varias copias. El estado de conservación de cada documento que nos transmite la *Biblia* oscense, es muy defectuoso. Lo cual ha dado pie a las diversas lecturas que de los mismos se ha hecho y que se refleja en las ediciones citadas. Al final de nuestro estudio reproducimos una copia de la edición crítica que utilizamos, que es el texto fijado por Fortacín, y al que me remitiré permanentemente a lo largo de las siguientes páginas.

El texto del testamento se halla en el *fol. 1v*, después del de la donación que Vicente hizo siendo diácono, y sigue en el *fol. 2 r* con una laguna al final del primero y al inicio del segundo. El *incipit* y el *explicit* de cada uno de ellos son respectivamente: *V incentius humilis in christo* y *cartula furata de cartarario, incisa est (fol. 1 v); cartulam ingenuitatis fecimus y improuisius uenire aut refragari uoluerit (fol. 2 r)*³³.

30. J. FORTACIN, *Op. cit.*, 62 - 64 (texto latino) y 68 - 70 (traducción castellana).

31. Sobre los textos de la donación y del testamento, Fortacín (*Op. cit.*, 12 ss.) señala los avatares de las transcripciones del original latino. Nos dice que la primera lectura de los mismos, aunque actualmente no se conoce, fue la de Jayme Pasqual en 1784, la segunda transcripción es del propio Pasqual de 1788. En 1792 aparece la edición de Joaquín Traggia. F. Fita, en el año 1906, realizó una edición que abarca la totalidad del texto, reconstruyendo conjuntamente parte del mismo. He consultado esta edición directamente y a ella se refieren las citas anteriores de F. Fita. Posteriormente, Julio Campos, en 1970 ha llevado a cabo otra lectura y edición de esta documentación, con una crítica textual de la misma: J. CAMPOS, «Vicente, Obispo de Huesca, y Calasancius, en el siglo VI», *Analecta Calasanciana*, 23 (1970), 51-94. La edición más reciente es, como hemos indicado, la de 1983 de J. FORTACIN, *Op. cit.*, 14-19 y 21.

32. J. FORTACIN, *Op. cit.*, 11.

33. FORTACIN describe los dos folios manuscritos así: «Para la realización de las copias de estos documentos se utilizaron dos vitelas en tamaño folio mayor, similar al de la Biblia. El primero, ocupado íntegramente por dos columnas de texto, y el otro sólo en su parte superior izquierda. Las columnas tienen una anchura de cuatro pulgadas y media, y se rayaron a incisión para escribir cincuenta líneas. La delimitación de la anchura de estas columnas se consigue asimismo por incisión de arriba a abajo, pero sangrando un espacio inicial y otro final. El primero, para situar en él las iniciales mayúsculas, y el segundo para orientar al copista en la realización de los finales de línea». Advierte que la laguna citada comprende un espacio que «se reservó» para situar en él un párrafo que, después, no llegó a copiarse. No existen trazas de haber sido raspado. *Op. cit.*, 11-12.

5.- SU CONTENIDO.

El testamento se redactó en latín, que estilísticamente responde al latín vulgar. El autor utiliza la primera persona en la redacción del mismo.

En cuanto a su contenido, podemos distinguir la siguiente estructura: una parte inicial, una parte central o dispositiva y una parte final.

En la parte inicial se indica quien lo otorga y su condición de obispo de Huesca: *(V)incencius humilis in christo nutu divino summi pontificatus in sancta ecclesia catholica hoscensi priuilegio*³⁴.

A continuación, Vicente hace constar que, aunque se halla en el lecho de muerte, está en plenas facultades mentales, *fugens lectulo quidem recumbens integro tamen*, y que quiere disponer de sus bienes y que ésta es la razón que le mueve a testar. En el testamento se utiliza una expresión propia del derecho postclásico y que se mantiene también en el siglo VI por parte de los clérigos y por los laicos al realizar donaciones o testamentos en favor del alma. Es la que se refiere a los bienes que se declaran adquiridos con la ayuda de Cristo: *consilii mei utens ad ordinandum quicquid christo auxiliante mihi prouenit testamentum*.

No es el causante quien escribe el testamento original, sino que lo hace, siguiendo lo por él dictado, su diácono Esteban: *meum condo quod filio meo stephano diacono scribendum dictaui*. Para asegurar la validez de sus disposiciones acude a una cláusula de salvaguarda según la cual, en el caso de que éstas resultaren nulas según el derecho civil y el derecho pretorio, para la salvación de su alma se hagan efectivas por la vía de los codicilos y de los abintestatos: *Quod si quo caso iure civili uel pretorio ualere nequuerit ad uicem cudicillorum uel ab intestato pro anime mee remedio quod prona deuotione contuli in perpetuum christo auxiliante decerno*.

La parte central o dispositiva del testamento empieza instituyendo como única heredera de todos sus bienes, con exclusión de cualquier otra persona, a la Iglesia oscense: *Itaque cum e rebus humanis excessero si domini uoluntas fuerit ut modo de hac luce arcessiri me precipiat, tunc te, sancta ecclesia oscensis ubi me (...) adduci ad tuum seruitium precepit cui me etiam credo multum debere in omni omnino re tan quod de paternis quam quod de maternis munusculis mihi prouenit heredem te instituo heresque mea ut sis decerno. Ceteri cetereue persone exheredes mihi sint tote*. Hace mención de unas posesiones de su propiedad situadas en la casa Larbesa frecuentadas por el obispo y en las que a veces reside otorgándole plena disponibilidad: *Unde rogo ut in domum laruesa porcionem meam ex integro pontifex ecclesie istius in terra terrantonensi ad sua predia frequenter ueniens ibidem residens omnem ordinationem implere possit id est porcionem ipsam cum edificiis, uineis, agris, pascuis uel mancipiis ibidem consistentibus memorata sancta ecclesia sibi defendat*.

Confirma la donación de sus bienes al monasterio de Asán, otorgada cuando profesó en el mismo, porque le consta que el documento, sustraído del archivo, ha sido destruido: *Rem abhinc quod (...) est quia cartula, furata de cartarario, incisa est*. Las restantes disposiciones se refieren a manumisiones y legados que favorecen a personas concretas.

En la parte final del testamento se ha insertado una nueva cláusula de salvaguarda, tomada de la práctica notarial. Está redactada en forma condicional y en ella se indica que todas las correcciones o raspaduras que puedan existir las ha mandado realizar el testador: *Si que uero liture caraxature in hoc testamento inuente fuerit, dum mihi religeretur ad uerba, ego fieri iussi*. Sin que tengamos noticia de lo que dispone, pues falta el resto del pergamino, plantea la posibilidad de que alguien pudiera alterar lo que piadosamente con espíritu cristiano deja establecido o impugnar el testamento: *Si quis*

34. La expresión *Humilis* fue el tratamiento que recibían los obispos. DU CANGE, *Glossarium mediae et infimae latinitatis*. (1883- 1887 ≡ Graz 1954) .J. FORTACIN, *Op. cit.*, 68 nota 60.

sane quod pia in christo uoluntate condidi contra forsitam improuisus uenire aut refragari uoluerit. A causa de la mutilación del texto, desconocemos también la fecha en que se otorgó el testamento y quienes fueron los testigos. Parece que no pudo haberse otorgado antes del año 576³⁵.

6.- COMENTARIO.

Estamos ante un testamento escrito *pro animae meae*, otorgado en el lecho de muerte por un clérigo que ostenta la condición de obispo. El hecho de que se otorgara cuando se está cerca de la muerte, ha dado lugar a diversas interpretaciones. Así por ejemplo, G. Vismara considera que se sigue la costumbre, propia de esta época, de no disponer de la herencia hasta que se aproxima la muerte. En cambio, P. Merêa entiende que esta circunstancia no es significativa, puesto que también se otorgan testamentos estando el sujeto sano y la muerte lejana³⁶. Posiblemente, lo que Vicente pretendía era que su testamento se interpretara realmente como un acto de última voluntad y que llegara a tener eficacia, evitando así que se produjera la revocación tácita del mismo que es lo que ocurría cuando se otorgaba con excesiva antelación³⁷.

Aparece la práctica de dictar el testamento a un tercero³⁸. El obispo Vicente en su disposición de última voluntad no opta por la forma del testamento ológrafo, acudiendo al dictado que recoge su diácono Esteban³⁹.

Indica que está en pleno uso de sus facultades mentales. Siendo libre y gozando de los requisitos subjetivos necesarios referentes a la edad requerida para testar y poseyendo plenas facultades mentales, tenía, de acuerdo con el CE, la *testamentifactio activa* y la plena disposición de sus bienes. Estos continúan siendo privativos suyos, sin confundirse con los de la Iglesia, ni con los del monasterio⁴⁰; porque la condición de clérigo no limita la capacidad de quienes la tienen ni su libertad de testar. Hay pues, un reconocimiento implícito de esta capacidad, que resulta una constante desde el derecho romano postclásico⁴¹.

Determina expresamente que otorga testamento. Con ello, el camino que elige es diverso del de las *donationes mortis causa* y de los legados, que también producían sus efectos al darse la muerte del donante o legatario. Desde el punto de vista formal, Vicente da a su testamento la misma significación que tendría en el derecho romano clásico.

35. F. FITA, *Op. cit.*, 148.

36. G. Vismara considera que tal costumbre, en esta época, provenía de la aplicación de fuentes romanas postclásicas. P. Merêa, apoya su afirmación en la FV 26. G. VISMARA, «*Heredem Instituire* nelle fonti medievali», *Scritti di Storia Giuridica*, vol. 6: *Le successioni ereditarie*. (Milano 1988) 151, (Reproduce el texto editado anteriormente: Milan, 1940) y P. MERÊ A, «Sobre o testamento...» *op. cit.*, 110, respectivamente.

37. Concretamente, se consideraba que si hacia diez años que se había otorgado el testamento, la declaración que allí constaba no podía interpretarse como última voluntad y, por lo tanto, se producía la revocación tácita del mismo. En este sentido, CTh 4,4,7: Teodosio (a. 424).

38. La práctica de dictar testamentos a terceras personas aparece constatada en la FV 21: «...*quam etiam tibi, fili ill., scribendam mandavi, ita ut post transitum meum die legitimo hanc voluntatis meae epistolam apud curiae ordinem gestis publicis facias adcorporare. (...)*». En este sentido, M. PEREZ DE BENAVIDES, *Op. cit.*, 140, en especial, nota 14.

39. Coincide en este extremo con la epistola testamentaria que se otorga estando enfermo el disponente, pero con mente clara y sano juicio, dictada por un padre a su hijo. La epistola y el testamento discrepan en que, en la primera, además de que el dictado lo hace el padre a su hijo, se distribuyen por igual los bienes entre sus hijos, debiéndose presentar ante la curia para que ésta tenga eficacia; en los restantes extremos, la delimitación de ambas figuras resulta en muchos casos difícil, porque la epistola puede considerarse como una forma de testamento propia del derecho vulgar. A. GARCIA GALLO, «Del testamento romano...», *op. cit.*, 458-459.

40. G. MARTINEZ DIEZ, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda* (Santander 1959), 191 ss.

41. CTh. 5,3,1 *interpretatio*: Teodosio y Valentiniano (a.434)≡LRV.5,3,1 y, en el mismo sentido, entre otros, Concilio II de Braga (a.572) c. XV.

En el siglo VI, cuando en el mundo visigodo carecía de sentido la mención a las categorías romanas de derecho civil y derecho pretorio, en el testamento que estudiamos aparece expresamente mencionada esta bipartición haciéndose tal mención para el supuesto de que dicho testamento no llegara a tener validez en ninguno de los dos derechos. Tal referencia no es exclusiva de este caso, aparece también en testamentos otorgados en los siglos VI al VIII⁴² y en la FV 21. Ello es probablemente debido a que se incluye en algunas *leges* y en la *interpretatio* de algunas disposiciones del CTh. Desconocemos el sentido que se le otorgaba en la época de Vicente. Creemos que es muy probable que dicha referencia al derecho civil y al derecho pretorio se haya tomado de los formularios notariales o de diversos modelos de actos jurídicos que se ajustaban a una práctica que los juristas romanos postclásicos habrían mantenido por el enorme respeto que profesaban al derecho clásico⁴³. Son varias las interpretaciones sin que se halle un criterio unánime para explicar la aparición de tal cláusula en los testamentos de ésta época⁴⁴.

El obispo oscense admite, de hecho, el carácter revocable de su testamento, al hacer constar que, aun en el supuesto de que éste careciera de validez, su voluntad era invariable y que la mantenía a perpetuidad. Por si fuera necesario para hacerla efectiva, se establece que debía considerarse su declaración de voluntad como un codicilo o se aplicaran los principios de la sucesión intestada. Declarar que su voluntad se mantiene a perpetuidad y que no pretende modificarla, implica la convicción de que tal modificación era posible.

Resulta llamativa, la referencia a la sucesión *ab intestato* dado que, en el mundo jurídico romano la sucesión testamentaria y la intestada son incompatibles y antagónicas. A pesar de lo afirmado por Vicente, no parece coherente que se confiara la ejecución de la voluntad del causante a un tipo de sucesión que es antitética a la testamentaria. Si, como cabe suponer, se está aludiendo a la sucesión *ab intestato*, la voluntad del causante que es la de instituir heredera a su Iglesia, no se cumpliría a no ser que el obispo no tuviera pariente alguno; ya que, en el mundo visigodo, la Iglesia figura en la relación de herederos legítimos sólo en el supuesto de que no dejara la persona causante herederos hasta el séptimo grado⁴⁵. Por otra parte, hay que llegar al siglo VII para que las disposiciones conciliares establecieran que, en caso de morir *ab intestato*, todos los bienes del obispo debían pasar a la Iglesia que rigió en vida⁴⁶. Puntualizado lo dicho más arriba, cabe suponer que lo que realmente quiso el causante al establecer la referencia a los abintestatos, es indicar que, si el testamento no llegara a tener eficacia, valiera como codicilo o, en su caso, como codicilo *ab intestato*⁴⁷.

Con la institución de heredero se inicia la parte dispositiva del testamento. Se dice: *Itaque cum e rebus humanis excessero si domini uoluntas fuerit ut modo de hac luce arcessiri me precipiat, tunc te, sancta ecclesia oscensis ... heredem te instituo heresque mea ut sis decerno*. A la designación de la Iglesia oscense como heredera le sigue la exclusión de cualquier heredero⁴⁸: *ceteri ceterave persone exheredes mihi sint tote*⁴⁹. Se ha querido ver aquí⁵⁰ la presencia del derecho romano clásico en el que, como dice Gayo, la institución de heredero era *caput et fundamentum*⁵¹, elemento constitutivo

42. *Fontes iuris romani antiqui. Pars Prior. Leges et negotia*. ed.K.G. BRUNS (Tübingen 1909-Aalen 1969),304-328.

43. A. GARCIA GALLO, «Del testamento romano...», *op. cit.*, 430 ss.

44. B. Biondi considera que pueden tratarse de dos formas de testamentos.B.BIONDI, *Sucesión testamentaria y donación* (Barcelona 1960), 54. En cambio hay otros autores que la consideran como una cláusula de estilo tomada de la FV 21. M. PEREZ DE BENAVIDES, *Op. cit.*, 144, en especial nota. 42.

45. En éste sentido: CTh. 5,3,1 *interpretatio*:Teodosio y Valentiniano (a. 434) = LRV. 5,3,1 y CE 335:»*Clerici, monaci vel sanctimoniales qui usque ad septimum gradum non reliquerint heredes propinquos parentesve si nihil de suis facultatibus ordinaverint, totam sibi ecclesia cui servierunt vindicabit*».

46. En lo referente a la legislación civil, LV. IV, 1,7 y IV, 10,8; en lo que atañea la legislación conciliar,. Concilio IX de Toledo (a. 655) c. 4. Sobre este particular, entre otros,P. DE LA CRUZ DIAZ MARTINEZ, *Op. cit.*, 21.

47. CTh 4,4,1: Constantino (a. 326).

48. J. FORTACIN,*Op. cit.*, 68 nota 62.

49. J. FORTACIN,*Op. cit.*, 63.

50. Entre otros, M. PEREZ DE BENAVIDES, *Op. cit.*, 142.

51. Gayo 2, 229.

que daba validez al testamento y que debía figurar, antes de cualquier otra disposición, al inicio del mismo. De ser cierta esta interpretación, implicaría que el testamento del obispo Vicente se apartaba de la práctica habitual de su época. De las *FV* se ha podido constatar la utilización del testamento -aunque aparezca adoptando diversas denominaciones⁵²; sin que, en ningún caso, se parta de que la institución de heredero sea requisito indispensable de validez.

A mi parecer, no está fundada la afirmación de que, en el caso del testamento del obispo Vicente, se sigue el derecho romano clásico. Se toma como único punto de referencia el aspecto formal del testamento; y tal postura implica no tener en cuenta la condición de clérigo que ostenta el causante, ni que el testamento que se otorga sea para la salvación de su alma. Parece más lógico pensar que el obispo tuvo a la vista las disposiciones eclesiásticas y que, estas fueron las que, en definitiva le movieron a nombrar heredera a la Iglesia oscense, en contraste con el sentido que tenía la institución de heredero en el derecho romano, orientada a mantener la unidad familiar en todos los aspectos, con la finalidad de asegurar mejor la salvación de su alma.

La condición de clérigo no disminuía la capacidad jurídica del sujeto⁵³. Si éste profesaba en un monasterio, era habitual que hiciera entrega al mismo de todos sus bienes. Constituía una forma de romper los vínculos que le unían con el mundo secular. Desde el punto de vista patrimonial, se trató de hacer irrevocable esta cesión para evitar los conflictos que pudieran producirse si la persona decidía abandonar el monasterio e intentaba recuperar sus bienes⁵⁴. Así mismo, una vez se había profesado, nada impedía que el monje recibiera aportaciones patrimoniales que pasaban a ser bienes privativos suyos, a no ser que las normas del monasterio le obligaran a darles un fin concreto.

Si el clérigo ostentaba, como en este caso, la condición de obispo, la conclusión es análoga a la anterior: puede disponer de su patrimonio privativo⁵⁵, ya que éste está al margen del de la Iglesia que preside, sin confundirse con el mismo.

De hecho, el obispo Vicente, con capacidad para ello, dispone, para después de su muerte, de los bienes que ha recibido de sus padres después de su consagración episcopal y que no fueron objeto de la donación que hizo siendo diácono y determina con toda claridad que lleva a cabo un testamento, como cosa distinta de la donación *mortis causa*⁵⁶, al instituir expresamente como heredera a la Iglesia oscense que es la que él mismo rige. Se ajustaba a lo establecido, en el mundo jurídico romano en el que desde Constantino, se admitía que, mediante disposiciones *mortis causa*, pudieran dejarse bienes a la Iglesia⁵⁷.

52. CE. 335 (= LV,IV, 2,12), se utiliza el termino «ordinare», LV, IV, 2,4 (*antiqua*), aparece «*voluntatem ordinare*». Se contempla también en *FV*. 21,23,24 y 25, entre otros. Puede consultarse P. MERÉA, *Op. cit.*, 109 ss. y M. PEREZ DE BENAVIDES, *Op. cit.*, 139 ss.

53. En época visigoda no se introdujeron modificaciones en relación a la *testamentifactio activa y pasiva* del sujeto, por lo que se aplicaban los mismos principios que en el derecho romano postclásico. En este sentido puede consultarse, M. PEREZ DE BENAVIDES, *Op. cit.*, 27 y 94. A los clérigos y monjes se les reconoció expresamente la libertad de testar. En éste sentido, *vid.*: CTh.5,3,1 *interpretatio*: Teodosio y Valentiniano (a.434) = LRV. 5,3,1.

54. P. DE LA CRUZ DIAZ MARTINEZ, *Op. cit.*, 31 ss.

55. Quizá con más rigor, algún autor, al patrimonio privativo le denomina «peculio privado».

G. MARTINEZ DIEZ, *Op. cit.*, 193.

56. La asimilación entre donación *mortis causa* y testamento aparece en los fragmentos CE 308 y 319 (= LV. 5,2,5 (*antiqua*)). En este último incluso le otorga supremacía a la primera por encima del segundo, atendiendo a que el testamento se utiliza de manera excepcional. Frente a la asimilación propugnada, G. VISMARA toma en consideración los *Frag. Gaudenzianus* 9 que, según el autor, pueden considerarse una derivación del CTh. 4,6,6: Teodosio (a. 405), y llega a la conclusión contraria. G. VISMARA, «La successione volontaria nelle leggi barbariche», *Scritti di Storia Giuridica.6: Le successioni ereditarie* (Milano 1988), 114 ss. (Reproduce el texto editado anteriormente: *Studi in onore di Arrigo Solmi*, II (1941)).

57. CTh. 16,2,4 = CJ.1,2,1: Constantino (a. 321); Nov. 5,2: Marciano (a. 455) = CJ. 1,2,13: Valentiniano-Autemio (a. 455) y 14: León-Autemio (a. 470).

Puestas así las cosas, cabe preguntarse sobre cuál es el sentido que se da a la institución de heredero en el testamento que estudiamos. Hemos recordado que, en esta época, la institución de heredero había dejado de tener el carácter que se le atribuyó en el derecho romano clásico. Es en el derecho romano postclásico, cuando tal institución podía hacerse constar fuera del testamento y éste era válido, aunque no hubiera en él, la institución de heredero, dando así primacía a la voluntad del causante por encima de todo formalismo⁵⁸. El testamento adquiría así la finalidad distribuir el patrimonio hereditario, siendo suficiente que constara con claridad la voluntad del causante. La legislación visigoda, próxima a los principios del derecho romano del Bajo Imperio, había prescindido también de los formalismos, para dar supremacía a la voluntad del sujeto en la realización de los actos jurídicos *mortis causa*. El elemento esencial del testamento, en este período, es la voluntad.

No hay que excluir la posibilidad de que Vicente, por la formación recibida en el monasterio de Asán, tuviera algún conocimiento de los principios sucesorios romanos⁵⁹ y se hubiera inspirado en ellos para configurar su testamento. También es posible que la presencia de elementos sucesorios romanos en el mismo haya que referirla a la práctica jurídica de la época, ajustada a la tradición jurídica romana⁶⁰.

Al manifestar su voluntad de atribuir todo su patrimonio a la Iglesia, con la finalidad de conseguir la salvación de su alma, el obispo oscense, ni se apartaba de la práctica de su época, ni incluía la institución de heredero como elemento constitutivo del testamento. Para él, el hecho de instituir heredera de sus bienes a la Iglesia que preside como obispo constituía un medio adecuado para beneficiarse desde el punto de vista espiritual.

La cláusula de desheredación que se incluye después de la institución de heredero⁶¹ de que desheredaba a todas las demás personas, *Ceteri ceterue persone exheredes mihi sint tote*, constituye una desheredación genérica o indeterminada que no se corresponde con la prevista en la LRV, según la cual podían desheredarse los descendientes del causante siempre que concurriese alguna causa para ello. Con esta cláusula, el obispo Vicente estaba reforzando su declaración de voluntad emitida con la institución de heredero. Si cabe, la hacía más clara e indubitada, asegurándose mejor la finalidad pretendida de la salvación de su alma.

La administración de los bienes de la Iglesia correspondía al obispo que la preside. Vicente hace expresa referencia a ello, al destacar en su testamento que, le atribuye al que le vaya a suceder, la plena facultad de ordenar todo lo referente a los bienes que son objeto de la sucesión, como aparece en la donación de una finca, *omnem ordinationem implere possit*⁶².

En el testamento se confirma la donación al monasterio de Asán que otorgó siendo diácono, porque le consta que dicha carta ha desaparecido al haber sido sustraída del archivo, debiendo darse por destruida. Subsana así esta deficiencia documental que hubiera podido privar de eficacia a aque-

58. CJ. 6, 23, 15: Constantino (a. 339).

59. Riché señala que la organización política y administrativa de la Hispania visigoda exigía una ciencia jurídica sólida y el empleo de manuales jurídicos, tanto por parte de jueces como por parte de funcionarios. Y el propio autor señala que entre los manuscritos que constituían los fondos de las *domus ecclesiae* debían figurar también algunos textos de derecho romano. Cfr. P. RICHÉ, *Éducation...*, *op. cit.*, 298-300 y «L'enseignement du droit romain en Occident de 250 à 500, Essai de Tableau», *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 61 (1993), 196-200. También hace mención a este extremo: R. MENTXAKA, «Algunas consideraciones sobre los *Crimina*, en particular contra el Estado, en la Etimologías de Isidoro (ET. 5,26)», *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 65 (1997), 406-407, nota 62.

60. A. GARCIA GALLO, *Los documentos y formularios* (Sevilla 1982), 360-367.

61. M. PEREZ DE BENAVIDES, *Op. cit.*, 142.

62. *Unde rogo ut in domum laruesa porcionem meam ex integro pontifex ecclesie istius in terra terrantonensi ad sua predia frequenter ueniens ibidem residens omnem ordinationem implere possit id est porcionem (...)*. Desde antiguo se había atribuido al obispo la administración de los bienes de su Iglesia. En este sentido, *Concilio de Antioquia* (a. 332-341), y en época del obispo se alude a la administración diocesana del obispo, entre otros en *Concilio de Lérida* (a. 546) c. 3

lla donación, a la vez que evitaba que su testamento pudiera interpretarse como una revocación de tal donación, por más que las donaciones *inter vivos* en las que ha mediado *traditio*, como era el caso⁶³, fueran irrevocables a no ser que se probase la existencia de una justa causa en contra⁶⁴. Se reafirma lo dispuesto en la carta de donación al protegerse el vínculo jurídico que ha surgido de la misma frente a la posible retención de los bienes por parte de sus herederos⁶⁵. La perseverancia en su voluntad de donar propicia la aplicación del principio *morte cincia removetur*⁶⁶, según el cual, el donatario adquiere *mortis causa* y de manera definitiva e irrevocable los bienes que han sido objeto de donación, al declarar intransmisibles a los herederos del donante los medios procesales que éste podía ejercer frente al donatario en relación a la donación.

El folio 2º del Códice se inicia con una serie de manumisiones testamentarias. Estas se ajustan a la práctica de la tradición romana⁶⁷ para otorgar la libertad de los siervos.

En las fuentes de esta época no queda clara la determinación de quienes eran siervos⁶⁸. En la práctica, en la organización de las explotaciones económicas de los monasterios, así como de las Iglesias, aparece un conjunto de personas de diversa condición y que podrían considerarse como siervos⁶⁹. El único documento en el que aparece una expresa mención de los siervos es el de la donación que hizo Vicente siendo diácono y que ratifica en su testamento. En ella figuran como sinónimos los términos *coloni* y *servi*, sin hacer distinción alguna sobre su condición⁷⁰.

En dicho documento de donación, Vicente se reservó la facultad de poder manumitir a los siervos donados al monasterio de Asán que lo merecieran por su dedicación y sus servicios⁷¹. Si no se hubiera reservado esta facultad, no tendría ninguna disponibilidad sobre los siervos como no la tenía sobre los restantes bienes que fueron objeto de donación. Esto es así, debido a que el acto de liberalidad que realizó Vicente siendo diácono y que favorecía al monasterio de Asán, era una donación con reserva de usufructo⁷² y a tenor de la legislación de la época⁷³, se consideraba perfecta sin

63. «*Ista ergo que nominavi uel huius donationis titulo contuli, usumfructum in dies vite mee, quod pro traditione legibus constat, liberum mihi prebebunt*». J. FORTACIN, *Op. cit.*, 61.

64. CE 308 (=LV. V,2,6)

65. *Iuro autem per deum omnipotentem et futuri iudicii examinationem me huius liberalitatis uinculum inuiolabiliter custoditurum. neque per quemquam heredum meorum arbitror retinendum* (...). J. FORTACIN, *Op. cit.*, 61.

66. Como se sabe, este principio fue promulgado por Caracalla completando así la regulación de la *Lex Cincia de donis et muneribus* que fue un plebiscito aprobado en a. 204 a. C. y que estuvo en vigor hasta el 319. CTh. 8,12,4: Constantino (a. 319). Tanto los preceptos del plebiscito, como el principio mencionado, aparecen referidos en las FV 259; 266; 272; 294; 312. Sobre este principio, entre otros, SIBER, «Confirmatio donationis», ZSS, 43 (1933) 136 ss. y B. BIONDI, *Sucesión testamentaria y Donación*. 2ª ed. (trad. esp.) (Barcelona 1.960) 658. H. KRUEGER, «Die unmässige Schenkung», ZSS, 60 (1940), 80 ss. DENOYEZ, «Les donations visées par la loi cincia», *IURA*, 2 (1951), 146 ss.

67. En la LRV se hace referencia a la manumisión testamentaria que produce los mismos efectos que las manumisiones solemnes en el derecho romano, por lo que, confiere al manumitido la libertad y la ciudadanía. M. PEREZ DE BENAVIDES, *Op. cit.*, 56, en especial nota. 350 y las fuentes que allí se citan.

68. Sobre la esclavitud en el período visigodo, entre otros, C. VERLINDEN, «L'esclavage dans le monde ibérique médiéval», *AHDE* 11 (1934), 283-448; en especial, 322 a 364.

69. Sobre el particular puede consultarse: P. DE LA CRUZ DIAZ MARTINEZ, *Op. cit.*, 123 ss.; P. BONNASSIE, «Survie et extinction du régime esclavagiste dans l'Occident du haut moyen âge (IV-XI s.)», *Cahiers de civilisation médiévale, X-XII siècles*, 28 (1985), 307-343.

70. *Haec ergo loca cum (...) colonis uel seruis (...) que ad meum dominium pertinent uobis beatissime pater uel huic sancte congregationi ubi me dominus uccare dignatus est per huius donationis textum confero*. J. FORTACIN, *Op. cit.*, 60.

71. *De his vero qui pro obsequiis vel seruitiis suis vel ingeniatatem vel munuscula promeruerunt, mihi privilegium reseruo*. J. FORTACIN, *Op. cit.*, 61.

72. Entre otros, J. A. RUBIO, «Donationes post obitum y donationes reservato usufructo en la Alta Edad Media de León y Castilla», *AHDE* IX (1.932), 8 ss. G. VISMARA, *Op. cit.*, 120 ss.

73. CTh. 8,12,9, *interpretatio* (= LRV. 8,5,2): Honorio y Teodosio (a. 417): ... *et sibi usufructum reseruet, rem tradidisse cognoscitur, quia reservatio usufructus, etiamsi stipulatio inserta non fuerit, pro traditionem habeatur*.

necesidad de *traditio* (aunque en este caso también la hubo) y, en consecuencia, era irrevocable. En cambio, los siervos pertenecientes a la sede oscense, incluidos los que Vicente hubiera donado a la misma, sí podía manumitirlos por su condición de obispo.

En la redacción del testamento, al referirse a los siervos que manumite, no se utiliza ningún posesivo, por lo que no se sabe si éstos eran del causante o de la Iglesia oscense de la que era administrador.

Las manumisiones que otorga, aunque coinciden en la forma les da tratamiento y efectos diversos, ya que también eran diferentes las clases y las condiciones de los esclavos de esta época⁷⁴. Si los siervos manumitidos pertenecían a la sede oscense su manumisión era válida ya que, no se trataría de una manumisión de un siervo ajeno, -que estaría condenada a que se declarara nula⁷⁵-, sino del ejercicio de una facultad del administrador de un sujeto de derecho, en este caso, la Iglesia oscense. La competencia para poder manumitir a los siervos de la Iglesia era ejercida por los obispos como una de las facultades de disposición sobre los bienes sometidos a su administración. Desde un punto de vista jurídico patrimonial, la manumisión era un medio de enajenar los bienes eclesiásticos⁷⁶; e indudablemente, los siervos que poseía la Iglesia ostentaban esta condición, como queda patente en el citado documento de donación otorgado por el diácono Vicente, en el que se relacionan los bienes que da al monasterio de Asán en el que figuran los *coloni uel servi*⁷⁷.

El texto de la primera manumisión que consta en el testamento aparece mutilado. No sabemos quien o quienes fueron manumitidos. Vicente hace constar que había concedido carta de ingenuidad *cartula ingenuitatis*, confirmando su concesión en testamento, a la par que le asigna, o les asigna, un patrimonio⁷⁸.

Si se tiene en cuenta esta circunstancia, puede llevarnos a considerar que el manumitido era un siervo propiedad de la Iglesia, ya que estas manumisiones se solían confirmar cuando se habían llevado a cabo sin acrecentar el patrimonio eclesiástico, el cual, en caso de sufrir un detrimento por este motivo, debía compensarse. Esto era así, porque las manumisiones implicaban, en última instancia, una enajenación de los bienes de la Iglesia y, en la época en la que vivió el obispo, se partía del principio establecido en el concilio de Agde (a. 506), de la inalienabilidad de los bienes eclesiásticos⁷⁹. Este principio era prácticamente imposible de cumplir y, a la vista de ello, se fueron otorgando pequeñas concesiones, entre las que se encuentran las manumisiones aludidas, siempre que fueran acompañadas de una compensación económica a favor de la Iglesia⁸⁰. Si además de la circunstancia descrita, se tiene en cuenta que se declara la ingenuidad del sujeto o sujetos, puede llegarse a una conclusión distinta de la anterior, en el sentido de interpretar que se trata de un siervo propiedad del obispo, tanto más cuanto que se le dan o se les dan, unos bienes.

En este caso, la declaración de ingenuidad no puede interpretarse como indicativa de que esta persona o cada una de ellas si eran varias, nunca ha sido esclava, tal y como ocurría en el derecho romano, sino que, probablemente utilizara esta expresión para referirse a la manumisión de los esclavos.

74. En este sentido, C. VERLINDEN, *Op. cit.*, 343 ss.

75. CTh. 4,9,1, *interpretatio*: Constantino (a. 319) = LRV. 4,9,1; LV. 5,7,2 (*antiqua*).

76. Tuvo que transcurrir un siglo para que, en el concilio de Mérida (a. 666) c. 20, se otorgara a los obispos la facultad específica para poder manumitir a los siervos de la Iglesia.

77. *Hec ergo loca, cum edificiis terris, uineis, oleis, ortis, pratis, pascuis, aquis aquarumue ductibus, aditibus accessibus, colonis vel servis atque omni iure suo, peculio vero ouium naccarum uel equarum greges que ad meum dominium pertinent (...)*. J. FORTACÍN, *Op. cit.*, 60

78. *...cartulam ingenuitatis fecimus. et nunc, ipsam confirmantes, in locum placentia ei uinec centuas quattuor et mancipia nagantia duo donamus rei.*

79. G. MARTINEZ DIEZ, *Op. cit.*, 126

80. No obstante lo expresado, en el Concilio de Agde (a. 506) c. 49, se permite a los obispos, presbíteros y diáconos enajenar bienes de la Iglesia sin mediar indemnización, al menos hasta el límite cubierto por el patrimonio del manumisor. G. MARTINEZ DIEZ, *Op. cit.*, 134 ss.

vos de su propiedad, que con la misma alcanzaban plena libertad⁸¹. Se trata de una declaración de libertad directa en la que el patrono de estos siervos sería el causante, por lo que éstos no estarán en el futuro sometidos a ningún patronato y convirtiéndose en lo que en derecho romano se denominaban *libertis orcinis*⁸²; a diferencia de los siervos propiedad de la Iglesia que, cuando son manumitidos, continúan vinculados a ésta no sólo por la relación de patrocinio, sino también por el *obsequium ecclesiae*, al que después nos referiremos.

A la confirmación de la manumisión se incluye una aportación patrimonial que solía acompañar a todas las manumisiones. Se realiza utilizando la palabra *donamus*, que, al constar en el testamento, debe interpretarse como que le beneficia con un legado⁸³, cuyo objeto está constituido por unas centurias de viñedo en Plasencia y dos mancebos⁸⁴. Se desconoce si estos bienes eran propiedad del obispo o de la Iglesia; pero aunque se tratara de este último supuesto, los bienes de aquella podían donarse a personas que hubieran prestado servicios y favores a la misma⁸⁵.

Sigue el testamento aludiendo a alguien que fue hermano de leche, *domino meo conlactaneo*, al que le lega una extensión de tierra de labor, *terra sacionale* y un trabajador, *cum operario*, que la tiene que cultivar «en nombre del Señor», *in nomine domini*⁸⁶. El término *conlactaneus* pudo tener diversas interpretaciones. No estamos ante una manumisión sino que se trata de una persona libre a la que se le beneficia con un legado. El causante vuelve a emplear el verbo *donamus*, lo que de nuevo pone de manifiesto la utilización del verbo *dono* para constituir los legados.

La mención al *operarius* nos deja sin saber que tipo de persona se refiere, ni porque puede disponer sobre ella. Creemos como más probable que el término se refiere a una clase de siervos que poseían cierta cualificación para realizar algún trabajo específico⁸⁷.

Decreta la ingenuidad de Elicían y le da un lote de tierra. Por lo que respecta a la ingenuidad, podemos dar por reproducido lo dicho anteriormente. De ser cierta mi interpretación, se trata de un siervo propio del obispo⁸⁸.

Sigue después un fragmento del texto de difícil lectura y más difícil interpretación. Hace referencia a una gestión desafortunada de los bienes que, siendo diácono, dejó al monasterio de Asán, y que engendró una deuda que afectaba a la Iglesia oscense.

81. La identificación de «libre» e «ingenuo» no sería en el único lugar donde aparecería ya que tal y como indica D'ORS, en LV 7,2,I, (*antiqua*) y LV. 7,2,5 (*antiqua*) relativas al hurto, también se da esta identificación. A. D'ORS, *Op. cit.*, 100.

82. Gayo 2,267; Regl. Ulp. 2,8, entre otros.

83. FV. 21, en esta fórmula se utiliza la expresión «dono» para otorgar legados. Dig. 31,36, (Modes., *Pandec.* 3): *Legatum est donatio testamento relicta*.

84. La declaración de libertad acompañada de una atribución patrimonial era algo que ocurría normalmente y podía realizarse utilizando cualquier tipo de manumisión. Salvo que se acuda, como en este caso, a la manumisión testamentaria, los bienes que se otorgaban a los manumitidos era mediante donación de los mismos.

85. En este sentido, Concilio II de Toledo (a. 527) c.4: *...nisi forsitan cui episcopus pro servitiis ac praestatione ecclesiae largiri volverit*.

86. La expresión: *in nomine domini* podría interpretarse «como Dios mande», «gratuitamente» o bien, «en nombre del señor». J.FORTACIN, *Op. cit.*, 69, especialmente, nota 66.

87. Dig. 33,7,18,5 (Paul *ad* Vitelio 2: *Idem consultus de meta molendaria respondit, si rusticis eius fundi operariis moleretur, eam quoque deberi* (...); Dig. 50,16,203 (Alfeno Varo, Dig. 7): *...et magis placet, quod victus sui causa paratum est, tantum contineri. itemque de servis eadem ratione quaeri, qui eorum usus sui causa parati essent? (...) operarii quoque rustici, qui agrorum colendorum causa haberentur, (...) y también, C.Th. 14,17,6: Valentiniano y Maximiano (a. 370): (...) *Si quis etiam pauperrimus rerum erit, cogetur exhibere operariam servitutem*. (...). E. HEUMANN, H.- SECKEL, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts* (Graz 1971), 393.*

88. *Eliciam ingeuum esse decerno; in locum asseresse sex centuas donamus terre*.

Vicente quiere zanjar esta deuda dejando libre de compromisos a su sede episcopal. Se trata, pues, de arbitrar una forma de pago compensatorio y dejar claros los linderos de las fincas que estaban afectadas por el problema planteado. Vicente encarga a Geroncio, que bien pudiera ser uno de sus discípulos en el monasterio de Asán y acaso su actual abad, para que medie en el conflicto y conduzca pacíficamente las gestiones para llegar a una solución justa que, delimitando adecuadamente los predios objeto de litigio *pacifice ut decet definire*, y satisfaciendo a todos, libre a la sede de Huesca de gravámenes y posibles deudas resultado, unos y otras, de la citada actuación de diferentes gestores de los bienes monacales que procedían de los que el mismo Vicente, siendo monje de Asán, había donado al cenobio.

Una de las fincas objeto de discusión era una casa en Calasanz. Vicente insta a la *sancta ecclesia oscensis* a que proceda, después de su muerte -muerte que preveía ya próxima- y en ejecución de su voluntad testamentaria a ejercer sus derechos dominicales sobre el dominio, *casa*, sito en Calasanz, *ut casam Calasanci tibi debeas usurpare*, con dominio perpetuo, *in perpetuo auxiliante domino possidere*. El término *casa* en la época visigótica no significaba sólo el edificio, sino toda la finca, incluidas las construcciones que para vivienda y demás servicios agropecuarios se hubieran levantado⁸⁹.

A continuación dice que da el niño Dalmaciano, al médico Severo: *Severo aciatro puerulum dalmatianum donari uolo*. Parece que Vicente tiene capacidad de disposición sobre el niño. En definitiva, otorga un legado a favor del médico Severo cuyo objeto es el niño.

El obispo manumite siervos que podían no ser parte de su patrimonio personal, sino propiedad de la Iglesia oscense; puesto que no les declara ingenuos sino simplemente libres, sin ninguna otra connotación. De ser cierta esta hipótesis, estas personas quedarían en la situación de libertos vinculados a la Iglesia no sólo por una relación de patronato, por la que aquella debía prestar ayuda y protección, sino también por el *obsequium ecclesiae*, que obliga a los libertos a prestar servicios útiles a la Iglesia y a profesarle gratitud y respeto, con las limitaciones que ello llevaba consigo tanto en el aspecto personal como en el patrimonial⁹⁰, por la sujeción que comportaba su situación por razón de dicho *obsequium ecclesiae*. Era habitual que la manumisión de los siervos propios de la Iglesia fuera acompañada de la donación de una aportación patrimonial para que pudieran subsistir una vez fueran libres, lo cual dispone el obispo Vicente para Campino, su mujer y sus hijos, asegurándoles su propio peculio⁹¹.

Otra situación que se admite en el testamento es la de un tal Eugenio y sus hijos. Son nombrados ciudadanos romanos, conservando todo su peculio. Aunque tanto en la LRV⁹² como en las FV⁹³ se alude a la ciudadanía romana, esta declaración del obispo Vicente suscita algunos interrogantes. Fita⁹⁴ considera que Eugenio y los suyos pudieran ser originariamente libres formando parte de la población hispano-romana y se hubiesen vendido a la Iglesia para poder subsistir, pudiendo recobrar su condición inicial con la devolución del precio de la venta o por pura liberalidad, que es lo que pudo ocurrir en éste caso. Cabe ciertamente esta posibilidad, pero está lejos de tener apoyo sólido en el texto.

89. H. HEUMANN- E. SECKEL, *Op. cit.*, 57.

90. Sobre las manumisiones de los siervos de la Iglesia y, en especial, el régimen del *obsequium ecclesiae*. G. MARTINEZ DIEZ, *Op. cit.*, 133 ss.

91. La referencia a la mujer e hijos de los esclavos debe entenderse como una consecuencia de la perdurabilidad de la relación de *contubernium* admitida ya en el derecho romano. C. VERLINDEN, *Op. cit.*, 350.

92. LRV. 1,1,61. La mención a la ingenuidad y a la ciudadanía romana aparecen referidas únicamente, en la regulación de las manumisiones. M. PEREZ DE BENAVIDES, *Op. cit.*, 56.

93. FV.6: *...Ergo estote ab hac die liberi, estote ingenui civisque Romani et, genetale nube detersa, ad splendidiora pervenite misteria, quae divina faciente misericordia vobis probantur fuisse indulta, quibus opto, ut tam fratribus quam filiis in auribus grata perpatescant.(...)*

94. Ha tomado como base los estudios de Rafael Ureña que se han fundado en el Fuero Juzgo. F. FITA, *Op. cit.*, 162 nota 1 y 163.

A tenor del testamento, el obispo les concede la ciudadanía romana sin hacer referencia a la posible situación de dependencia que podrían tener con él o con la sede episcopal. La LRV, recogiendo lo dispuesto en la regulación romana postclásica, cuando regula las manumisiones, establece que quien manumite puede otorgar la ingenuidad y la ciudadanía romana⁹⁵. El hecho de que Eugenio y su familia sean citados conjuntamente con otros siervos a los que se manumite, inclina a pensar que se trata de siervos propiamente dichos. Aunque sea un anacronismo histórico la concesión de la ciudadanía romana en el mundo visigodo, no obstante su valor en el ámbito social justifica la disposición del obispo Vicente y contribuye a explicar por qué éste no asigna a Eugenio y a los suyos una porción de patrimonio.

No tiene pues fundamento la tesis de R. de Huesca cuando aduce contra la autenticidad del testamento una pretendida oposición radical entre las cosmovisiones visigoda y romana que se manifestaría en el rechazo por parte de los visigodos de la herencia jurídica Romana⁹⁶.

A otro siervo, Monelo, le hace ingenuo y le da la propiedad de una casa de labranza que ya tenía, *quam tenet*, en el pueblo de Gistaín, que en los textos de la época aparece con el nombre de *Gestabiensis* y que se sitúa en la región de Bielsa y más concretamente, en el partido de Boltaña⁹⁷.

Como sea que según se desprende del texto, Monelo ya disponía de la casa, la concesión de la propiedad de la misma la hace el obispo por la vía de legado.

Otro tanto sucede con otro siervo manumitido, si bien no se le concede la ciudadanía romana, si se le hace ingenuo y se le da, también por la vía de legado, una tierra cultivable *terrae centuas decem donamus*, situada en la actual Lueza y que en el texto aparece como *Larbesa*⁹⁸.

Confirma la manumisión de Eucerio, hecha anteriormente, *dudum*, en presencia de sus hijos: *liberum esse decerno*, sin que establezca ninguna atribución de tipo patrimonial. También otorga la libertad a Marturio y a Elpidio, utilizando la misma fórmula y, a semejanza del caso anterior, no les asigna ningún tipo de bienes. Bien pudiera tratarse de siervos de la sede oscense, que Vicente, como obispo de la misma, hubiera tomado a su servicio y que, al final de su vida, quiso premiarles sus servicios concediéndoles la libertad.

Termina sus disposiciones testamentarias con la recomendación hecha a la sede episcopal de Huesca de que reivindique el pueblo de *Trigar* en el territorio de Zaragoza. Este pueblo que había sido objeto de donación que hizo Vicente, siendo diácono, al monasterio de Asán; lo hizo con reserva de usufructo. ¿Estaríamos ante una cesión de éste usufructo a la Iglesia de Huesca? ¿O habría que suponer que *Trigar* había pasado por algún tipo de contrato a manos de la sede oscense? No parece que del tenor de los textos de la donación y del testamento pueda obtenerse respuesta a la cuestión.

El final del texto está mutilado. Lo que de él se conserva nos confirma la autenticidad del mismo. Según el causante, las raspaduras o correcciones que se hallaren en él se hicieron por orden suya, *ego fieri iussi*, durante la lectura literal que ante él se hizo, *dum mihi religeretus (sic) ad uerba*, del testamento⁹⁹. Termina el escrito con una disposición conminatoria que no figura completa, referida a quien intentara ir contra su voluntad expresada en el testamento o quisiera impugnarlo. Es aquí

95. LRV. 1,1: *Cives Romani sunt, qui his tribus modis, is est testamento, aut in ecclesia, aut ante consulem fuerint manumissi*.LRV. 4, 11-13.

96. Fr. R. DE HUESCA, *Teatro histórico de las iglesias del Reino de Aragón. Estado antiguo de la santa iglesia de Huesca*. (11 vols.), vol V (Pamplona 1790) .

97. J. CAMPOS, *Op. cit.*, 42 (92).

98. Julio Campos, que sigue el texto fijado por F. Fita, lee en la lin. 23 del texto crítico que edita: *A[llarve]ja*. Este *Alaruesa* o *Alarbesa* correspondería a *Larbesa* del testamento. *Vid.* J. CAMPOS, *Op. cit.*, 13 (63), 42 (92).

99. En los testamentos romanos ya se incluía esta cláusula. Dig.28,41,1, (Ulp., Sab. 15).

donde el texto queda mutilado, sin que podamos colegir cuál fuera la sanción o acaso maldición con la que conminara al que se atreviera a violentar lo por él establecido o atentar contra su validez. Al no conservarse la parte final desconocemos el lugar y la fecha en que se otorgó el testamento y quienes fueron los testigos.

7.- CONCLUSION

El testamento se ajusta formalmente a los principios básicos que rigen en el derecho romano clásico, respecto del encabezamiento del mismo con el nombramiento del heredero seguido de la desheredación.

Igualmente encontramos en él referencias a categorías jurídicas romanas, tales como la contraposición *ius civile-ius praetorio*, el concepto de ingenuidad, el de ciudadanía romana y otros, que lógicamente no debemos interpretar en clave de conocimiento técnico romanístico de las mismas por parte de Vicente y que deben valorarse en el contexto socio- jurídico de la España visigótica del siglo VI. Tal vez haya que pensar en que se trata de una mera reproducción de cláusulas de estilo que siguiendo la tradición jurídica romana se encuentran en los documentos de aplicación de la época; lo cual no impide que, en la perspectiva de la época, tuvieran resonancias diversas de las que tenían en el contexto romano clásico y postclásico.

Desde un punto de vista sustancial, como no podía ser menos, el contenido del testamento, no coincide con el derecho romano clásico. El testamento y la institución de heredero que consta en el mismo pretenden exclusivamente una finalidad patrimonial: que la Iglesia reciba todos los bienes del causante que los transmitía para la salvación de su alma. Además, busca evitar la sucesión *ab intestato*, que propiciaba los saqueos y la distracción de algún bien del obispo o de la Iglesia, como se constata por la legislación conciliar.

En este testamento está ausente la concepción, que subyace en el derecho romano clásico, de que lo que el causante pretende es procurarse un sucesor universal que a su muerte ocupe su lugar en la familia y le suceda en la titularidad de sus bienes. Por el contrario, en el testamento se contempla la herencia desde una perspectiva exclusivamente patrimonial, propia del bajo Imperio y con una intencionalidad fundamental: el causante pretende primordialmente la salvación de su alma.

El obispo oscense Vicente podría haber utilizado otras figuras jurídicas para disponer de sus bienes *mortis causa*. El hecho de hallarse en el lecho de muerte le movió a utilizar la vía testamentaria para, de esta manera, asegurar mejor la eficacia de su declaración de voluntad.

El testamento del obispo Vicente no puede considerarse sin más, como si se tratara de un testamento ilustrativo de la práctica testamentaria de la época en la que vivió su autor. Por sus circunstancias personales y por la finalidad perseguida, el obispo Vicente optó por esta vía que no podemos considerar como necesariamente frecuente. A través de las fórmulas visigóticas tenemos conocimiento de que la práctica testamentaria, en esta época, no era uniforme.

A N E X O

TEXTO DEL TESTAMENTO DEL OBISPO DE HUESCA, VICENTE.

[TESTAMENTUM]

[V]incencius humilis in christo nutu diuino summi pontificatus in sancta ecclesia catholica hoscensi (sic) priuilegio fungens lectulo quidem recumbens integro tamen consilii mei utens ad ordinandum quicquid christo auxiliante mihi prouenit testamentum meum condo quod filio meo stephano diacono scribendum dictaui. Quod si quo caso iure ciuili uel pretorio ualere nequuerit ad uicem cudicillorum uel ab intestato pro anime mee remedio quod prona deuotione contuli in perpetuum christo auxiliante decerno. Itaque cum e rebus humanis excessero si domini uoluntas fuerit ut modo de hac luce arcessiri me precipiat, tunc te, sancta ecclesia oscensis ubi me (...) adduci ad tuum seruitium precepit cui me etiam credo multum debere in omni omnino re tam quod de paternis quam quod de maternis munusculis mihi prouenit heredem te instituo heresque mea ut sis decerno. Ceteri ceterue persone exheredes mihi sint tote. Unde rogo ut in domun laruesa porcionem meam ex integro pontifex ecclesie istius in terra terrantonensi ad sua predia frequenter ueniens ibidem residens omnem ordinationem implere possit id est porcionem ipsam cum edificiis, uineis, agris, pascuis uel mancipiis ibidem consistentibus memorata sancta ecclesia sibi defendat. Cartulam sane donationis quam in sancto monasterio asani constitutus conscripsi quam secundum quod iures. Rem abhinc quod (...) est quia cartula, furata de cartarario, incisa est (...)

(Faltan varias líneas del texto)

(...) cartulam ingenuitatis fecimus. et nunc, ipsam confirmantes, in locum placentia ei uinee centuas quattuor et mancipia uagantia duo donamus rei. Domino conlactaneo meo, in domun asseresse terra sacionale ad modios XX donamus cum operario qui hoc ei excolere in nomine domini debeat. Elicianem ingenuum esse decerno; in locum asseresse sex centuas donamus terre. De hoc uero quod per neglegentias quorumdam ...oncis (¿) meis facientibus ante ordinationem meam debitum adcumulatum est bonum facis tu, sancta ecclesia oscensis, ut casam clasanci tibi debeas usurpare et in perpetuo, auxiliante domino, possidere et cum filio gerontio pacifice ut decet, definire. Seuro aciatro puerulum nomine dalmatianum donari uolo. Campinum cum uxore et filiis liberos esse decernimus peculia[ria] sua concessa. Eugenium cum filiis suis ciues romanos esse decernimus, peculiaria sua relaxata. Monnellum uero, ingenuum esse decernimus; colonicam quam tenet in locum gestau ei ei (sic) concedimus. Matheum uero, ingenuum esse decernimus, cui in locum larbesa terre centuas decem donamus. Eucerium uero sicut dudum eum in presentia filiorum absoluimus, liberum esse decerno. Marturium [et] ilipidium liberos esse decernimus. In terra cesaraugustana locum trigare porcionem meam tibi, sancta ecclesia oscensis, ad quantum est defende. Si que uero liture caraxature in hoc testamento inuente fuerint, dum mihi religeretur (sic) ad uerba, ego fieri iussi. Si quis sane quod pia in christo uoluntate condidi contra forsitam improuisus uenire aut refragari uoluerit (...).

Texto fijado por J. FORTACIN PIEDRAFITA, «La donación del diácono Vicente al monasterio de Asán y su posterior testamento como obispo de Huesca en el siglo VI. Precisiones críticas para la fijación del texto», en *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*. Zaragoza. Anexo a la Revista *HISPANIA: Revista Española de Historia*. 47-48 (1983) pp. 62-64. Es interesante cotejarlo con el que anteriormente dió Julio Campos que se basa en el fijado por Fidel Fita, así como en sus anotaciones al mismo. (CAMPOS, J., «Vicente, obispo de Huesca, y Calasancius, en el siglo VI», en *Analecta Calasanciana*, 23 (1970), pp. 55-94).

